RESOLUCIÓN No. 200.36.22 1286 ***FECHA*** 05 SEP 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica encargada de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.0937 del 30 de junio de 2022, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, y de acuerdo con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No.200.15.07-0111 del 08 de febrero de 2007, CORPORINOQUIA otorgó permisos ambientales de concesión de aguas subterráneas, vertimiento de aguas residuales domésticas, emisiones atmosféricas y autorización de manejo de residuos sólidos, para el montaje y funcionamiento de una planta trituradora, propiedad del señor LUIS FELIPE GONZÁLEZ PARRA, por un término de cinco (5) años, en la Vereda Bellavista, Corregimiento El Charte, jurisdicción de los Municipios de Aguazul y Yopal, departamento de Casanare.

Que a través de la Resolución No. 200.15.07-0756 del 22 de agosto de 2007, CORPORINOQUIA otorgó Licencia Ambiental al señor LUIS FELIPE GONZÁLEZ PARRA, para la extracción, beneficio y transporte de material de arrastre, en un volumen de 50.000 m^3/año, durante un término de cinco (5) años, en el área establecida dentro del contrato de concesión minero No. HHV - 08451, la cual se localiza sobre el cauce del río Charle, Vereda Bellavista, Jurisdicción de los municipios de Yopal y Aguazul, departamento de Casanare, y se dictan otras disposiciones en cuanto a llevar implícitos los permisos ambientales otorgados mediante Resolución No 200.15.07-01.11 del 08 de febrero de 2007.

Resolución No. 500.41.14.1734 del 18 de noviembre de 2014, CORPORINOQUIA modifica la Licencia Ambiental en el sentido de autorizar la cesión de derechos y obligaciones de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 200.15.07-0756 del 22 de agosto de 2007, a favor de la señora GLORIA CELIDA MONTAÑA DUEÑAS.

Que mediante memorando interno No. 500.15-0355 del 30 de abril del año 2015 (f. 1), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación remitió el acta de imposición de medida preventiva de fecha 29 de abril del año 2015 (f. 2), que fue legalizada a través de acto administrativo No. 200.57.15-0770 del4 de mayo del año 2015 (fls.3-6), consistente en:

- *Suspensión inmediata de las actividades en el área de taller de mantenimiento y lavado de maquinaria y vehículos.*
- *Suspensión inmediata de la quema a cielo abierto de los residuos sólidos dentro de la Planta La Capilla.*
- *Suspensión inmediata del inadecuado manejo y disposición de residuos especiales y peligrosos, generado en las diferentes actividades del proyecto minero, denominado "MONTAJE Y FUNCIONAMIENTO DE UNA PLANTA TRITURADORA LA CAPILLA, localizada en la Vereda Bella vista el Charte en Jurisdicción del Municipio de Yopal Departamento de Casanare, Cuya responsable es la señora GLORIA CECILIA MONTANA DUEÑAS identificada con CI9dula de ciudadanía No 3.556.550 de Duitama Boyacá".* (Sic para todo el texto).

La anterior decisión fue comunicada mediante el oficio No. 200.40.15- 3847 del 13 de mayo del año 2015 (f. 7).

Que a través de memorando No. 500.16.0354 del 25 de mayo de año 2016 (fl.11), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental remitió el concepto técnico No. 500.10.1.16- 0120 del 14 de abril del año 2016 (fls.12-30), que contiene los hallazgos encontrados en la visita de control y seguimiento realizada el día 29 de abril del año 2015 al proyecto de montaje y funcionamiento de una planta trituradora denominada "La capilla" ubicada en la vereda Bellavista en jurisdicción del corregimiento El Charte del municipio de Yopal.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Que por acto administrativo No. 200.57.16-2514 del 14 de octubre el año 2016 (fls.31-34), se dispuso la apertura de la investigación sancionatoria ambiental en contra de la señora, GLORIA CELIDA MONTAÑA DUEÑAS, identificada con cédula de ciudadanía No.23.556.550, por realizar almacenamiento y disposición inadecuada de residuos y desechos en el área de influencia del proyecto de una planta trituradora denominada "La Capilla", además de incumplir algunas obligaciones impuestas en las Resoluciones No.200.15.07.0111 del 08 de febrero de 2007 y 200.15.07.0756 del 2007, reiteradas en el

auto No.500.57.14.0400 del 06 de marzo de 2014, decisión que fue notificada personalmente el día 28 de octubre del año 2016 (f. 34-reverso) a la persona expresamente autorizada por la investigada (f. 36).

Que con escrito radicado con el consecutivo YO.2016-12501 del 16 de noviembre de 2016 (fls.39-50), la ciudadana GLORIA CELIDA MONTAÑA DUEÑAS, identificada con cédula de ciudadanía No.23.556.550, presentó solicitud de levantamiento de medida preventiva.

Que con el memorando interno No. 500.17-0957 del 5 de diciembre de 2017 (f. 54), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación allegó el concepto técnico No. 500.10.1.17-1643 del 22 de septiembre del año 2017 (fls.55-58), que contiene la verificación del cumplimiento de la medida preventiva.

Que a través de acto administrativo No. 200.57.17-4623 del 12 de Diciembre de 2017 (fls.60-63), se ordenó el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante acto administrativo No. 200.57.15-0770 del 4 de mayo del año 2015. Auto que fue comunicado a la investigada mediante el oficio No. 200.40.18.00272 del 11 de enero de 2018 (fl.64).

Que mediante auto No. 200.6.18 -1601 del 18 de mayo de 2018 (fls.66-73), se formuló pliego de cargos en contra de la señora GLORIA CELIDA MONTAÑA DUEÑAS, identificada con cédula de ciudadanía No 23,556.550.

El anterior acto administrativo fue notificado en forma personal el día 08 de junio de 2018 (fl.73), a la persona debidamente autorizada (fl.75).

Con escrito radicado bajo el consecutivo interno No. YO 2018- 07446 del 20 de junio de 2018 (fls.76-108), la señora GLORÍA CELIDA MONTAÑA DUEÑAS, estando dentro del término legal presentó descargos en contra del auto No.200.6.18-1601 del 18 de mayo de 2018.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009, la Secretaria General mediante memorando No. 200.18.0476 del 07 de septiembre de 2018 (fl.109), solicitó a la subdirección de control y calidad ambiental de esta corporación, evaluar el escrito de descargos presentado por la investigada con el radicado No. YO 2018- 07446 del 20 de junio de 2018.

Que mediante memorando No. 500.18.0943 del 30 de octubre de 2018, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, remitió la evaluación de descargos.

Que mediante Auto No.200.6.21.0459 del 22 de abril de 2021 (fls.115-116), este Despacho ordenó dar traslado por el término de 10 días hábiles a la investigada para que esta presentara sus alegatos de conclusión. El citado acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 06 de agosto de 2021 (fl.118).

Que dentro del término de traslado la investigada, presentó sus alegatos de conclusión bajo radicado YO.2021.09487 de 12 de agosto de 2021, (fls.120-133).

Que mediante Memorando No.500.22.0011 de 12 de enero de 2022 (fl.134) la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación remitió con destino a esta Secretaría el Concepto Técnico No.500.8.2.21.1275 de 13 de diciembre de 2021, (fls.136-151), mediante el cual se realizó la evaluación del impacto y tasación de multa dentro del presente proceso sancionatorio ambiental.

III. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 ibídem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En virtud de lo anterior, este Despacho, procede a enunciar las documentales obrantes dentro del Expediente N° 200.38.15.094.

PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:

RESOLUCIÓN No. 200.36.22 1286 FECHA 05 SEP 2022

Concepto Técnico No. 500.10.1.16.0120 de 14 de abril de 2016 (fls.12-30): Producto de la visita de Control y Seguimiento practicada el día 29 de abril de 2015, al proyecto, Montaje y Funcionamiento de una Planta Trituradora "La Capilla", en la vereda Bellavista, Corregimiento del Charte, municipio de Yopal, departamento de Casanare.

Memorando No.500.18.0943 del 30 de octubre de 2018 (fls.110-113): Que contiene la evaluación técnica de descargos.

PRUEBAS DE LA PARTE INVESTIGADA:

Radicado Yo-2018-07446 Del 20 De Junio De 2018 (fls.76-108): a través del cual la presunta infractora presentó escrito de descargos, con los que aportó las pruebas correspondientes.

IV. CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO.**

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo a la señora GLORIA CÉLIDA MONTAÑA DUEÑAS, identificada con cédula de ciudadanía No.23.556.550, por ser la titular de los permisos ambientales otorgados por esta Corporacion mediante la Resolución No.200.15.07.0111 del 08 de febrero de 2007 y de la licencia ambiental otorgada mediante la resolución No. 200.15.07-0756 del 22 de agosto de 2007 de acuerdo con la cesión de derechos y obligaciones autorizada en la Resolución No. 500.41.14.1734 del 18 de noviembre de 2014, para el proyecto, Montaje y Funcionamiento de la Planta Trituradora "La Capilla", en la vereda Bellavista, Corregimiento del Charte, municipio de Yopal, departamento de Casanare.

- **DE LA CADUCIDAD.**

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que en el caso concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa, como quiera que la conducta que se investiga se dio en vigencia de la Ley 1333 de 2009, por lo que la caducidad de la facultad sancionatoria se configuraría, de acuerdo a lo reglado en el artículo 10 de la citada Ley.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaria General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

V. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica1 por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y* ***naturales*** *de la nación".*

1 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

Que el artículo 79 Constitucional, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales establece en su el artículo 2°, el mismo se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ibidem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las

demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> "…. *También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado* ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"***
> (Negrillas fuera de texto).

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Que, conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los

recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> *"(...)*
> *7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*
>
> *Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *(...)".*

Además, el artículo 8º de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ibídem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2º. Inexistencia del hecho investigado. 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que, de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso

mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

VI. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Problema jurídico:

Se trata de establecer si la conducta desplegada por la señora GLORÍA CELIDA MONTAÑA DUEÑAS, es constitutiva de infracción ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, o si por el contrario, el hecho investigado no existe, no es constitutivo de infracción ambiental o se está obrando amparada bajo alguna causal eximente de responsabilidad.

Para dichos efectos el Despacho transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante Auto No.200.57.16.2514 de 14 de octubre de 2016 (fls.31-34), resolvió iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la señora GLORÍA CELIDA MONTAÑA DUEÑAS, identificada con cédula de ciudadanía No.23.556.550, en síntesis, bajo las siguientes consideraciones:

> *"(...)*
> *Dentro de lo evidenciado en la visita realizada y el análisis del expediente de licencias ambientales N° 200.07.07-255, se logró establecer que la señora GLORIA CELIDA MONTAÑA DUENAS, presuntamente dentro del área concesionada se encuentra realizando. 1. Almacenamiento y disposición inadecuada de los combustibles, grasas y aceites y de los residuos sólidos que se generan en las actividades del proyecto 2. Quema a cielo abierto de residuos sólidos generados en el proyecto. 3. Actividades de taller de mantenimiento y lavado de maquinaria y vehículos, las cuales están contempladas en la licencia ambiental otorgada y se encuentran generando el vertimiento inadecuado de agua industriales al suelo.*
> *(...)".*

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que la actuación se ajusta a los parámetros legales y su motivación es congruente con los hechos puestos a su conocimiento.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que, por medio del Auto No. 200.6.18-1601 de fecha 18 de mayo de 2018, (fls.66-73), se formularon cargos en contra de la señora GLORÍA CELIDA MONTAÑA DUEÑAS, identificada con cédula de ciudadanía No.23.556.550, en los siguientes términos:

> *CARGO PRIMERO: De acuerdo con los conceptos técnicos No. 500.10.1.16-0120 del 14 de abril de 2016 y No. 500 10. 1.17-.1643 del 22 de septiembre de 201-7, por incumplir la normatividad ambiental,, al realizar vertimiento de agua residual industrial (grasas, aceites, gasolina, etc.) al suelo proveniente de la zona de talleres y lavado de vehículos de la planta trituradora "La Capilla", que se desarrolla en la vereda en el corregimiento El Chañe en jurisdicción del municipio de Y opal.*
>
> *Con la anterior actuación, incumplió los artículos 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.3.1.3, 2.2.3.3.4.10 y 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.*
>
> *CARGO SEGUNDO: De acuerdo con los conceptos técnicos No. 500.10.1.16-0120 del 14 de abril de 2016 y No. 500.10.1.17-1643 del 22 de septiembre de 2017, por incumplir la normatividad ambiental, al realizar disposición inadecuada de residuos s61idos al observarse almacenamiento de canecas con aceites, combustibles y una zona destinada a la acumulación de llantas viejas, motores partes viejas de maquinarias, que se encontraban a la intemperie ubicados directamente en el suelo de la planta trituradora "La Capilla", que se desarrolla en la vereda Bellavista en el corregimiento El Charte en jurisdicción del municipio de Yopal.*
>
> *Con la anterior actuación, incumplió el litera I) del artículo 8°, artículo 34, artículo 35 del Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el parágrafo 2 del artículo-3° y parágrafo del artículo 4° de la Resolución No. 200.15.07-0111 del 8 de febrero de 2007, numeral 4° del artículo 6° de la Resolución No. 200.15.07-0755 del 22 de agosto de 2007 y numerales 1.1 y 1.3 del artículo 1° del acto administrativo No. 500.57.14- 0400 del 6 de mano de 2014.*

RESOLUCIÓN No. 200.36.22.1286 **FECHA** 05 SEP 2022

CARGO TERCERO: De acuerdo con los conceptos técnicos No. 500.10.1.16-0120 del 14 de abril de 2016 y No. 500.10.1.17-1643 del 22 de septiembre de 2017, por incumplir la normatividad ambiental, al instalar un horno con una caneca metálica que era utilizada para la quema a cielo abierto de residuos sólidos generados en el proyecto la planta trituradora "La Capilla", que se desarrolla en la vereda Bellavista en el corregimiento El Charte en jurisdicción del municipio de Yopal.
Con la anterior actuación, incumplió los artículos 2.2.5.1.3.10 y 2.2.5.1.3.13 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO CUARTO: De acuerdo con los conceptos técnicos No. 500.10.16-0120 del 14 de abril de 2016 y No. 500.10.1.17-1643 del 22 de septiembre de 20'7, por incumplir la normatividad ambiental, por no realizar y presentar los resultados de los monitoreos de calidad del aire y ruido para el año 2013 en el proyecto la planta trituradora "La Capilla", que se desarrolla en la vereda Bellavista en el corregimiento El Charte en jurisdicción del municipio de Yopal.

Con la anterior actuación, incumplió el numeral 2.4 del artículo 1° del acto administrativo No. 500.57.14-0400 del 6 de marzo de 2014.

DE LOS DESCARGOS

Reza el parágrafo del artículo 1º, en concordancia con el parágrafo 1º del artículo 5º, de la Ley 1333 de 2009, que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquel, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

El artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles, esto con el propósito de desvirtuar la presunción legal referida, y los hechos que soportan la formulación de los cargos.

En virtud de lo anterior, en el artículo tercero del Auto No. 200.6.18.1601 del 18 de mayo de 2018, se dispuso que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, el presunto infractor podría presentar sus descargos.

Que revisado el expediente, se encontró que la investigada, estando dentro del término legal, mediante el radicado YO.2018-07446 del 20 de junio De 2018: a través del cual la presunta infractora presentó escrito de descargos, aportó pruebas y expuso los siguientes argumentos:

*"(...) **FUNDAMENTO DE LOS DESCARGOS***

La tipificación de los cargos:

Manifiesta el Despacho que conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables - Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones legales vigentes. Igualmente, que de existir mérito suficiente mediante acto administrativo debidamente motivado, se formularan cargos.

En el presente caso se investiga la presunta omisión en que pude haber incurrido como titular del proyecto minero denominado "Planta trituradora "La Capilla", según el auto número 200.6.18-1601 del 18 de mayo de 2018, donde se me señala de haber infringido presuntamente frente al primero de los cargos los artículos 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.3.1.3, 2.2.3.3.4.10 y 2.2.3.3.5.1 del decreto 1076 de 2015; respecto al segundo de los cargos el literal I) del artículo 8, artículo 34, artículo 35 del decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 3º y parágrafo del artículo 4º de la Resolución No. 200.15.07-0111 del 08 de febrero de 2007, numeral 4 del artículo 6º de la Resolución No 200.15.07.0756 del 22 de agosto de 2007 y numerales 1.1 y 1.3 del artículo 1º del acto administrativo No 500.57.14-0400 del 06 de marzo de 2014; frente al tercero de los cargos los artículos 2.2.5.1.3.10 y 2.2.5.1.3.13 del Decreto 1076 de 2015 y finalmente para el cargo cuarto el numeral 24 del artículo 1º del acto administrativo No 500.57.14-0400 del 06 de marzo de 2014; artículos que disponen lo que en ellos se expresan y que se encuentran contenidos en el precitado auto, esto de acuerdo a lo dispuesto en los conceptos técnicos números 500.10.1.16-0120 del 14 de abril de 2016 y No 500.10.1.17-1643 del 22 de septiembre de 2017.

Lo anterior, acorde a las facultades que tiene la Corporación y teniendo en cuenta el concepto técnico 500.10.1.16-0120 del 14 de abril de 2016 emitido por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental como consecuencia de una visita de control y seguimiento al proyecto "Montaje y Funcionamiento de una Planta Trituradora - La Capilla", ubicado en Corregimiento el Charte, -predio Gravera la Capilla, municipio de Yopal - Casanare.

El hecho investigado, en el que presuntamente se incurrió en la modalidad de omisión presuntamente frente al cargo primero, se refiere a que con las actuaciones realizadas dentro del proyecto se realizó vertimiento de agua residual industrial (grasas, aceites gasolina etc.) al suelo proveniente de la zona de talleres y lavadero de vehículos de la planta trituradora "Gravera La Capilla", al respecto debo señalar que en ningún momento durante la visita se observó ningún tipo de vertimiento de agua residual industrial al suelo; según se establece en el concepto técnico No 500.10.1.16-0120 del 14 de abril de 2016, lo que se evidencio fueron tres canecas de 55 galones con aceite ubicadas en una base de manera horizontal, un recipiente en el suelo a punto de sobrepasar su nivel.

Es importante aclarar que, si bien había canecas con combustible en el área de talleres, este sitio se encontraba techado con tejas de zinc, impermeabilizado con piso en concreto y dotado con rejillas perimetrales conectadas a al sistema de trampa grasas.

Luego obsérvese, que en ningún momento se produjo vertimiento como erróneamente se establece en el cargo primero, pues una cosa es que posiblemente el área de almacenamiento no cumpliera, al momento de la visita con los requerimientos técnicos señalados en la licencia ambiental, en lo que respecta al almacenamiento y manejo de combustibles y otra cosa es afirmar ***que se estaba realizando un vertimiento de agua residual industrial directo al suelo,*** *porque si ello fuese cierto, entonces se hablaría de una contaminación y por ende el cargo sería por una afectación ambiental, mientras lo observado corresponde a un presunto incumplimiento en la manera como eran almacenados los combustibles en el área de taller; lo que significa que el cargo esta erróneamente formulado y por lo tanto no está llamado a prosperar. Esto por cuanto según el precitado concepto, (negrillas propias).*

De igual forma, como consta en el concepto técnico 500.10.1.17-1643 del 22 de septiembre de 2017, se evidencio en la segunda visita realizada por la Corporación, con el fin de verificar la medida preventiva impuesta al proyecto consistente en la suspensión de actividades en el área de taller de mantenimiento y lavado de maquinaria y vehículos, además, de la quema a cielo abierto de los residuos sólidos, inadecuado manejo y disposición de residuos especiales y peligrosos "Proyecto Montaje y Funcionamiento de una Planta Trituradora-Gravera la Capilla" que en esta área se ordenó la suspensión de inmediato de las actividades que se desarrollaban en este lugar, con el fin de acatar la orden la Corporación, se suspendieron las actividades en el área de taller y al mismo tiempo se realizaron algunos arreglos consistentes en el cerramiento de las zonas laterales del mismo y se dio más espacio por medio de alargamiento de la cubierta en la parte frontal para prevenir la entrada de aguas Lluvias a la parte de las instalaciones y el escurrimiento de aguas aceitosas al suelo.

Con lo anterior se mitigo y subsano el requerimiento establecido por la Corporación tal y como se constató en la segunda visita de verificación de la cual se origina el concepto técnico 500.10.1.17-1643 del 22 de septiembre de 2017, donde se evidencio que en esta área no se desarrollaran actividades de lavado de vehículos, entre otros.

Adicional mente a lo anterior, se determinó también que se realizaron actividades de rediseño y construcción del sistema de trampa grasas que conecta a la rejilla del taller con el fin de garantizar un óptimo funcionamiento, este consta de tres compartimentos que se encargan de separar las grasas y sedimentos permitiendo la remoción de las mismas, este se conecta a un tanque final de almacenamiento de las aguas residuales sin tubería de salida, ***es decir no tiene vertimiento ni al suelo ni a alguna fuente superficial o subterránea.*** *Estos residuos si se generan son transportados por la empresa ECOPLANTA PRI SAS, para que realice el tratamiento y disposición final de los residuos generados en la planta. Lo anterior se constata con el convenio firmado con dicha empresa ECOPALANTA PRI, el cual se anexa como prueba para desvirtuar el cargo primero. (Negrillas propias).*

Frente al segundo de los cargos, el que también se incurrió en la modalidad de omisión, por realizar presuntamente la disposición inadecuada de residuos sólidos; al observarse almacenamiento de canecas con aceites, combustibles y una zona destinada a la acumulación de llantas viejas, motores partes viejas de maquinaria que se encontraban a la intemperie ubicados directamente en el suelo de la planta trituradora "Gravera la Capilla", no es cierto que el proyecto no cuente con un área para el manejo de los residuos sólidos, ya que el concepto técnico No 500.10.1.16-0120 del 14 de abril de 2016, donde señala de manera clara que durante el recorrido de la primera visita se encontró en el área de beneficio, cerca al área administrativa un punto ecológico el cual consta de tres (3) recipientes de colores y debidamente rotulados; luego no es cierto lo afirmado en este cargo que se estuviese realizado una disposición inadecuada de residuos sólidos, sin embargo se reconoce que si se presentó una disposición temporal en el área de talleres de algunos recipientes, con bolsas dispuesta en esa área pero aclaramos que las bolsas dispuestas temporalmente, en el área de talleres, se encontraban también debidamente rotuladas y listas para ser dispuestas en el punto ecológico mencionado, luego es claro que esta conducta no genero afectación ni daño a los recursos naturales ni al ambiente, tal y como se determinó en el precitado concepto, luego no se evidencia afectación ni infracción a la normatividad ambiental vigente, como erróneamente se manifiesta en el segundo de los cargos formulados, por lo que el cargo segundo tampoco está llamado a prosperar. (Negrillas propias).

Tal y como he venido señalando, si bien habían canecas y galones con combustible en el área de talleres, este sitio se encuentra debidamente techado con tejas de zinc, Impermeabilizado con piso en concreto y dotado con

rejillas perimetrales conectadas a al sistema de trampa grasa lo cual previene la contaminación del suelo y el agua por posibles fugas.

Así mismo, el concepto técnico número 500.10.1.17-1643 del 22 de septiembre de 2017, que sirve también como prueba para la formulación de los cargos en mi contra, señala frente al segundo de los cargos textualmente que:

"Caseta de almacenamiento temporal de residuos. Esta caseta se adecuó con encerramiento en bloque, piso en concreto y cubierta en teja eternit, la caseta se evidencio que se instaló una adecuada señalización y con distintivo de colores para cada tipo de residuos. (..)" (Negrillas y cursivas propias).

*Ahora bien, en lo Que refiere al tercero de los cargos formulados en mi contra también por una presunta omisión, al instalar un horno con una caneca metálica que era utilizada para la quema a cielo abierto de residuos sólidos generados en el proyecto la planta trituradora "Gravera la Capilla" que se desarrolla en la vereda Bellavista en el corregimiento El Criarte, en jurisdicción del municipio de Yopal; debo señalar frente a este cargo que la caneca metálica observada el día de la visita, era utilizada por los trabajadores para realizar asados **esporádicos** dentro de la planta, mas nunca para incinerar residuos sólidos generados en el proyecto, prueba de esto es que el concepto técnico No 500.10.1.16-0120 del 14 de abril de 2016, en ninguno de sus apartes se refiere a que se hubiesen encontrado ningún tipo de residuos sólidos incinerados, por el contrario señala el referido concepto que por versión de un trabajador pero no se señala el nombre del trabajador, se dijo que la caneca era utilizada para quema de residuos sólidos, pero solo se observaron cenizas y no se evidencia si las cenizas corresponden a residuos sólidos peligrosos u ordinarios (basuras) o a madera y carbón quemado, y aquí si debemos suponer que toda duda debe ser resuelta a favor del sindicado, principio de derecho que aplica a todas las actuaciones administrativas y judiciales. Por lo que desde ya invoco a mi favor el principio del in dubio pro reo, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado. Por lo tanto, el cargo tercero tampoco está llamado a prosperar.*

*La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador en este caso la Corporación, debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado; **a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica**. Así pues, no le incumbe al acusado desplegar ninguna actividad a fin de demostrar su inocencia, lo que conduciría a exigirle la demostración de un hecho negativo, pues por el contrario, es el acusador el que debe demostrarle su culpabilidad. (Negrillas propias).*

Así mismo, conforme lo señala el concepto técnico No. 500.10.1.17-1643 del 22 de septiembre de 2017, señala frente a este cargo tercero textualmente que:

(..) Siguiendo con el recorrido por las áreas de la planta se informa que se realizó demolición del cárcamo situado en cercanía a la Zona de talleres y de la caneca metálica de 55 galones que funcionaba como horno para la quema de los residuos. En el momento de la visita técnica, no se halló realizando ningún tipo de actividad en el área de talleres y no se observó evidencia para suponer que la actividad de disposición de residuos mantenimiento y lavado de maquinaria y vehículos, además, de la quema a cielo abierto de los residuos sólidos, inadecuado manejo y disposición de residuos especiales y peligrosos en el área. (...) (Negrillas fuera de texto).

*Los anteriores argumentos señalados en el referido concepto No. 500.10.1.17-1643 del 22 de septiembre de 2017, permiten concluir de manera asertiva que los cargos primero, segundo y tercero no están llamados a prosperar, pues como se ha sostenido a lo largo del presente escrito, no se evidenció afectación ni daño a los recursos naturales ni al ambiente y mucho menos incumplimiento alguno a la normatividad ambiental que refiere a estos cargos, por el contrario es claro que de haberse suscitados algunas falencias de tipo técnico en cuanto a vertimiento al suelo, disposición de residuos y quema, las mismas fueron subsanadas tal y como se afirma en el concepto técnico 500.10.1.17-1643 del 22 de septiembre de 2017, prueba de ello es que la misma Corporación mediante Auto 200.57.17-4623 del 12 de diciembre de 2017, levanto la medida preventiva impuesta mediante auto 200.57.15-0770 del 04 de mayo de 2015, al considerar la misma corporación según el Concepto Técnico No. 500.10.1.16-0120 del 14 de abril de 2016, el cual soporta un registro fotográfico de las actividades que precedieron la imposición de la medida preventiva, allí se logra observar **la quema de algunos residuos.** Obsérvese que en ninguno de sus apartes el concepto se refiere a quema de residuos sólidos sino hace referencia a residuos en general. (Negrillas propias).*

Los anteriores argumentos esgrimidos a lo largo del presente escrito, además de lo enunciado, se basan en el principio constitucional de necesidad de la prueba, principio que rige el derecho probatorio, según el cual:

"La prueba es necesariamente vital para la demostración de los hechos en el proceso; sin ella la arbitrariedad sería la que reinaría. Lo que no está en el mundo del proceso, recaudado por los medios probatorios, no existe en el mundo para el juez (Manual de Derecho Probatorio, Librería Ediciones del Profesional, décimo cuarta edición 2004, Doctor Jairo Parra Quijano, profesor de la Universidad Externado de Colombia.)

Finalmente, en lo que respecta al último cargo, es decir al cargo cuarto, también por una presunta omisión al no realizar y presentar los resultados de los monitoreos de calidad del aire y ruido para el año 2013, en el proyecto la planta trituradora "Gravera la Capilla" que se desarrolla en la vereda Bellavista en el corregimiento El Charte en jurisdicción del municipio de Yopal.

Frente a este cargo cuarto, debo señalar que si bien es cierto no se presentó el monitoreo de calidad del aire y ruido para el año 2013, esto no significa que, en los años posteriores, no se hayan presentado estos monitoreos de calidad de aire y ruido tal y como se evidencia en los radicados 011595 del 17 de octubre de 2014, 2016-03230 del 31 de marzo de 2016 2018-05273 02 de mayo del 2018, los cuales anexo como prueba.

De igual manera, es preciso señalar que los niveles de calidad de aire y ruido siempre han estado dentro de los rangos permitidos, referente a los niveles de ruido se tiene lo siguiente; comparando con los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB (A) día. Artículo 9 de la resolución 627 de 2006, se establece que los valores de los niveles de emisión de ruido para el periodo DIURNO se encuentran por debajo del nivel máximo permisible de 75 dB (A).

En cuanto a los niveles de material particulado los estudios muestran que las concentraciones de material particulado (PMIO) se encuentran por debajo de la norma diaria y anual según la norma para PMIO. Artículo 4 resolución 610 del 24 de marzo de 2010.

Adicional a lo anterior, y como medidas de mitigación al ruido y al material particulado se han aplicado las siguientes medidas, las cuales se observan a continuación: (…).

En temporada de verano se realizó aspersiones con agua, en las vías internas de la planta y en la zona de entrada.
(…)
MANEJO** DEL **RUIDO

Se apagan los equipos y maquinaria cuando hayan terminado su labor.
Se opera únicamente en horario diurno para no alterar el periodo de descanso nocturno en la zona.
Se prohíbe el uso de cometas o pitos con altos niveles de ruido.
Se mantienen ajustados los motores y ensambles de los equipos de operación minera.
Se verificar que las volquetas y vehículos que circulen en el área del proyecto tengan vigente el certificado técnico-mecánico.
Se verifica el buen estado del sistema de silenciadores de los equipos de operación minera.
Se vigila que el personal de labore en puestos de trabajo con altos niveles de ruido porte los protectores auditivos.

PETICIONES

***PRIMERA:** Se me exonere de toda responsabilidad frente a los cargos primero, segundo, tercero y cuarto formulados en mi contra, teniendo en cuenta los argumentos plasmados como descargos a través del presente escrito los cuales demuestran que no existe ninguna responsabilidad de mi parte en las conductas investigadas.*

***SEGUNDA:** Disponer, en su lugar el archivo de la presente investigación adelantada en mi contra, conforme a lo normado en el Artículo 9 numeral 2 ,3 y 4 de la Ley 1333 de 2009.*

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

***DOCUMENTALES:** Toda la información citada a lo largo del presente escrito consistente en:*

1. Convenio firmado con la empresa ECOPALANTA PRI, el cual se anexa como prueba para desvirtuar el cargo primero.
2. Concepto técnico 500.10.1.16-0120 del 14 de abril de 2016 el cual obra dentro del expediente sancionatorio No 200.38.15-094
3. Concepto técnico 500.10.1.17-1643 del 22 de septiembre de 2017, que sirve también como prueba para desvirtuar los cargos segundo y tercero formulados en mi contra, que también reposa en el expediente sancionatorio No 200.38.15-094 y señala frente al segundo de los cargos textualmente que:

"Caseta de almacenamiento temporal de residuos. Esta caseta se adecuó con encerramiento en bloque, piso en concreto y cubierta en teja Eternit, la caseta se evidencio que se instaló una adecuada señalización y con distintivo de colores para cada tipo de residuos, el cual obra dentro del expediente sancionatorio No 200.38.15-094.

1. Radicados números 011595 del 17 de octubre de 2014; radicado 03230 del 31 de marzo de 2016; radicado 05273 del 02 de mayo de 2018, con los cuales se presentan informes de cumplimiento que contienen estudio de calidad de aire y ruido, suficientes para desvirtuar el cargo cuarto y demostrar que se ha cumplido siempre con los estándares contenidos en las normas de calidad de emisión de ruido y aire.

***REGISTRO FOTOGRÁFICO:** Se anexa un registro fotográfico como prueba del cumplimiento a los requerimientos hechos por la Corporación en cuanto a la operación del proyecto minero y la planta trituradora*

"Gravera la Capilla" que se desarrolla en la vereda Bellavista en el corregimiento El Charte en jurisdicción del municipio de Yopal.
(...)".

DE LA EVALUACIÓN TECNICA DE DESCARGOS

Del escrito de descargos este Despacho mediante memorando No. 200.18.0476 del 07 de septiembre de 2018, solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, evaluar el escrito de descargos presentado por el investigado con el radicado YO 2018-07446 del 20 de junio de 2018.

Lo que se llevó a cabo mediante el memorando No. 500.18.0943 del 30 de octubre de 2019, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, remitió la evaluación técnica de descargos, en el que concluyó NO aceptar los descargos presentados por la señora GLORIA CELIDA MONTAÑA DUEÑAS, por las siguientes razones:

"(...) EVALUACIÓN DEL DESCARGO: NO SE ACEPTA. Durante el desarrollo de la visita técnica realizada el día 29 de abril de 2015, dentro de las instalaciones del proyecto "Gravera La Capilla", y según lo expuesto en el Concepto Técnico N° 500.10.1.16-0120 de fecha 14 de abril de 2016 en el folio N° 16 del expediente sancionatorio ambiental N° 200.38.15-094, se evidenció un área donde se ejecutaba el lavado de vehículos, en donde dicha actividad genera aguas residuales con hidrocarburos y/o sus derivados, es decir, Aguas Residuales no Domésticas - ARnD.

Es de resaltar, que en la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución N° 200.15.07-0756 de fecha 22 de agosto de 2007, modificada por una cesión de derechos y obligaciones a través de la Resolución N° 500.41.14-1734 de fecha 18 de noviembre de 2014, se otorgan a la señora Gloria Celida Montaña Dueñas los siguientes permisos ambientales: concesión de aguas subterráneas, permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, permiso de emisiones atmosféricas, autorización para el manejo de residuos sólidos y se establece un Plan de Manejo Ambiental, y el proyecto en mención al momento de la visita técnica realizaba vertimiento de aguas residuales no domésticas al suelo sin contar con el respectivo permiso ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental competente, ya que éste no estaba contemplado dentro de dicho Acto Administrativo, incumpliendo así a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece "Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, respectivo permiso de vertimientos CARGO SEGUNDO: "De acuerdo con los conceptos técnicos N° 500.10.1.16-01290 del 14

de abril de 2016 y N 500.10.1.17-1643 del 22 de septiembre de 2017, por incumplir la normatividad ambiental, al realizar disposición inadecuada de residuos sólidos al observarse almacenamiento de canecas con aceites, combustibles y una zona destinada a la acumulación de llantas viejas, motores partes viejas para maquinas, que se encontraban a la intemperie ubicados directamente en el suelo de la planta trituradora" La Capilla", que se desarrolla en la vereda Bellavista en el corregimiento El Charte en jurisdicción del municipio de Yopal.

Con la anterior actuación, incumplió el literal) del artículo 8, artículo 34, artículo 35 del Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el parágrafo 2° del artículo 3° y parágrafo del artículo 4° de la Resolución N° 200.15.07-0111 del 8 de febrero de 2007, numeral 4° del artículo 6° de la Resolución N° 200.15.07-0756 del 22 de agosto de 2007 y numerales 1.1 y 1.3 del artículo 1° del acto administrativo N° 500.57.14-0400 del 6 de marzo de 2014".

2. DESCARGO: ...no es cierto que el proyecto no cuente con un área para el manejo de los residuos sólidos, ya que el concepto técnico N° 500. 10.1.16-0120 del 14 de abril de 2016, donde señala de manera clara que durante el recorrido de la primera visita se encontró en el área de beneficio, cerca al área administrativa un punto ecológico el cual consta de tres (3) recipientes de colores y debidamente rotulados; luego no es cierto lo afirmado en este cargo que se estuviese realizado una disposición inadecuada de residuos sólidos, sin embargo se reconoce que si se presentó una disposición temporal en el área de talleres de algunos recipientes, con bolsas dispuestas temporalmente, en el área de talleres se encontraban también, debidamente rotuladas y listas para ser dispuestas en el punto ecológico mencionado, luego es claro que esta conducta no genero afectación ni daño a los recursos naturales ni al ambiente, tal y como se determinó en el precitado concepto, luego no se evidencia afectación ni infracción a la normatividad ambiental vigente como erróneamente se manifiesta en el segundo de los cargos formulados, por lo que el cargo segundo tampoco está llamado a prosperar

EVALUACIÓN DEL DESCARGO: NO SE ACEPTA. El profesional que emitió el Concepto Técnico N° 500.10.1.16-0120 del 14 de abril de 2016, a razón de la visita técnica realizada el día 29 de abril de 2015, realizó registro fotográfico de las áreas del proyecto "Gravera La Capilla", las cuales están plasmadas en el concepto técnico en mención del expediente N° 200 38 15-094 en los folios N°16 y fotografías N° 19, 22, 23 y 24, y en estas se puede evidenciar la disposición inadecuada de residuos sólidos, adicionalmente en el mismo se describe: "Se evidenció que en el área del proyecto minero no se cuenta con un sitio para el almacenamiento de residuos sólidos generados en las diferentes actividades del proyecto. La disposición de basura recolectada

en los recipientes diferenciados por colores, se recoge y se deja a la intemperie sobre el suelo (material granular - gravilla), sin impermeabilizar, sin estar cubierto, que proteja los residuos almacenados.

Adicionalmente, el presente cargo corresponde a un incumplimiento del acto administrativo N° 500.57 14-0400 del 6 de marzo de 2014, emitido en relación al Concepto Técnico N° 500.10.1.14-0006 de fecha 17 de enero de 2014, generado por la visita técnica de control y seguimiento realizada al proyecto "Gravera La Capilla el día 29 de agosto de 2013, el cual señala: "... Durante el recorrido se encontró un lugar de acumulación de chatarra En el sitio se observe principalmente acumulación de llantas viejas, motores y partes viejas de maquinaria, las cuales se encontraban a la intemperie y ubicados directamente al suelo..."

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Corporación cuenta con dos (02) conceptos técnicos con su respectivo registro fotográfico, emitidos por profesionales diferentes y en tiempos diferentes en los cuales se describe la inadecuada disposición de residuos sólidos realizada por el proyecto "Gravera La Capilla dentro de sus instalaciones.

CARGO TERCERO: "De acuerdo con los conceptos técnicos N 500.10.1.16-0120 del 14 de abril de 2016 y N 500 10.1.17-1643 del 22 de septiembre de 2017, por incumplir la normatividad ambiental, al instalar un horno con una caneca metálica que era utilizada para la quema a cielo abierto de residuos sólidos generados en el proyecto la planta trituradora "La Capilla", que se desarrolla en la vereda Bellavista en el corregimiento El Charte en jurisdicción del municipio de Yopal

Con la anterior actuación, incumplió los artículos 2.2.5.1.3.10 y 2.2.5.1.3.13 del Decreto 1076 de 2015".

3. DESCARGOS: al instalar un horno con una caneca metálica que era utilizada para la quema a cielo abierto de residuos sólidos generados en el proyecto la planta trituradora "Gravera la Capilla que se desarrolla en la vereda Bellavista en el corregimiento El Charte, en jurisdicción del municipio de Yopal: debo señalar frente a este cargo que la caneca metálica observada el día de la visita, era utilizada por los trabajadores para realizar asados esporádicos dentro de la planta, mas nunca para incinerar residuos sólidos generados en el proyecto, prueba de esto es que el concepto técnico N° 500.10.1.16-0120 del 14 de abril de 2016, en ninguno de sus apartes se refiere a que se hubiesen encontrado ningún tipo de residuos sólidos incinerados, por el contrario señala el referido concepto que por versión de un trabajador pero no se señala el nombre del trabajador, se dijo que la canece era utilizada para quema de residuos sólidos, pero solo se observaron cenizas y no se evidencia si las cenizas corresponden a residuos sólidos peligrosos u ordinarios (basuras) o a madera y carbón quemado, y aquí si debemos suponer que toda duda debe ser resuelta a favor del sindicado, principio de derecho que aplica a todas las actuaciones administrativas y judiciales. Por lo que desde ya invoco a mi favor el principio del in dubio pro reo, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado...

...según Concepto Técnico N° 500.10.1.16-0120 del 14 de abril de 2016, el cual soporta un registro fotográfico de las actividades que precedieron la imposición de la medida preventiva, allí se logra observar la quema de algunos residuos. Obsérvese que en ninguno de sus apartes el concepto se refiere a quema de residuos sólidos sino hace referencia a residuos en general...

EVALUACIÓN DEL DESCARGO: NO SE ACEPTA. Según folio N° 15, fotografía N° 21 del Concepto Técnico N° 500.10.1 16-0120 de fecha 14 de abril del 2016, perteneciente al expediente sancionatorio ambiental N° 200.38. 15-094, dentro del horno creado a partir de una caneca metálica, se evidencian diferentes residuos plásticos y una caneca de aproximadamente 4L de una marca denominada Master, especializada en impermeabilizantes para hormigón, adicionalmente, en el folio Nº 15, fotografía N° 20 del mismo concepto técnico, indica que la incineración no se realiza únicamente dentro de la caneca metálica, es decir, alrededor de la misma.

De acuerdo a lo anterior, incumplió con lo establecido en el artículo sexto de la Licencia Ambiental N° 200.15.07-0756 de fecha 22 de agosto de 2007, modificada por una cesión de derechos y obligaciones a través de la Licencia Ambiental N 500.41.14-1734 de fecha 18 de noviembre de 2014, el cual dispone: Autorización para el Manejo de Residuos Sólidos. La autorización para el manejo de los residuos sólidos generados en desarrollo del proyecto de Explotación Beneficio y Transporte de Material de Arrastre del Río Charte, consiste en la selección y almacenamiento temporal de cada fino de residuo generado en canecas con código de colores(reciclable, no reciclable, orgánico), en un sitio debidamente impermeabilizado y cubierto, el cual deberá contar con una base dura o en concreto, techo que proteja los residuos almacenados del agua lluvia con el fin de entregarlos posteriormente a una empresa autorizada por la autoridad ambiental competente para su disposición final...".

CARGO CUARTO: De acuerdo con los conceptos técnicos N° 500.10.1.16-0120 del 14 de abril del 2016 y N 500.10.1.17-1643 del 22 de septiembre de 2017, por incumplir con la normatividad ambiental, por no realizar y presentar los resultados de los monitoreos de calidad del aire y ruido para el año 2013 en el proyecto la planta trituradora "La Capilla que se desarrolla en la vereda Bellavista en el corregimiento El Charte en jurisdicción del municipio de Yopal.

Con la anterior actuación, incumplió el numeral 2.4 del artículo 1° del acto administrativo N° 500.57.14-0400 del 6 de marzo de 2014.

4. DESCARGO: "... debo señalar que si bien es cierto no se presentó el monitoreo de calidad del aire y ruido para el año 2013, esto no significa que, en los años posteriores, no se hayan presentado estos monitoreos de calidad de aire y ruido tal y como se evidencia en los radicados 011595 del 17 de octubre de 2014, 2016, 03230 del 31 de marzo de 2016 2018-05273 02 de mayo del 2018.

EVALUACIÓN DEL DESCARGO: NO SE ACEPTA. Toda vez que la obligación de realizar el monitoreo quedo establecida en la Licencia Ambiental otorgada al proyecto "Gravera La Capilla", en el expediente N° 200.07.07-255, mediante lo siguiente

- *Resolución N° 200.15.07-0111 de fecha 08 de febrero de 2007, articula tercero, parágrafo primero, numeral 2: deberá realizar un segundo monitoreo de la calidad del aire para los parámetros de Nox, Sox, material particulado durante la operación de las actividades diarias para el funcionamiento de la planta trituradora y todos sus componentes c objetivo es determinar el cumplimiento de la Legislación Ambiental vigente como lo son el Decreto 02 de 1982 y Resolución 8321 de 1983. Este segundo monitoreo deberá ser realizado, cada año en diferentes épocas (verano invierno) durante el termino de otorgamiento del permiso informando CORPORINOQUIA a fin de realizar el acompañamiento para que posteriormente la empresa presente el respectivo análisis...".*

- *Licencia Ambiental otorgada a través de la Resolución N° 200.15 07-0756 de fecha 22 de agosto de 2007, articulo sexto, parágrafo tercero: una vez establecida la línea base, se debe realizar un segundo monitoreo de la calidad de aire con el fin de medir la concentración del material particulado generado durante la operación de la Planta Trituradora, con el fin de determinar el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 02 de 1982. Este segundo monitoreo deberá realizarse con una frecuencia anual, alterando en los periodos de verano e invierno durante la vigencia del permiso. Para lo cual es necesario que se informe previamente a CORPORINOQUIA, con el objeto de realizar el respectivo acompañamiento y se anexen los análisis de los resultados obtenidos en el monitoreo.....*

- *Resolución N° 500.41.14-1734 de fecha 18 de noviembre de 2014, artículo sexto, la cual autoriza la cesión de derechos y obligaciones de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución N° 200.15.07-0756 de fecha 22 de agosto de 2007 a favor de la señora Gloria Célida Montaña Dueñas la cual establece: Anualmente y durante la etapa de operación de la nueva planta de beneficio, se debe realizar un monitoreo anual de los niveles de ruido y material particulado en el área de influencia del proyecto con la ubicación de por lo menos 2 estaciones de monitoreo La ubicación de los puntos de monitoreo deben ser concertados con CORPORINOQUIA quince (15) días antes de la realización del mismo. Los resultados de los monitoreos deben presentarse en los respectivos informes de cumplimiento ambiental debidamente comparados con la normatividad ambiental vigente para tal fin...".*

- *Asimismo, fue requerido mediante acto administrativo N° 500.57.14-0400 de fecha 06 de marzo de 2014. Deberá presentar el informe de Monitoreo de Calidad del Aire y Ruido, correspondiente al año 2013, con el fin de verificar que los resultados de niveles de concentración de material particulado y ruido, se encuentren dentro del rango de niveles permitidos según normatividad ambiental vigente. En cumplimiento del numeral 3 del Artículo 6 de la Licencia Ambiental.*

Adicionalmente, la Resolución N° 500.41.14-1734 de fecha 18 de noviembre de 2014.3 establece ARTICULO DÈCIMO TERCERO: Indicar a la señora GLORIA CELIDA MONTANA DUENAS, que el incumplimiento a las obligaciones impuestas en esta Resolución hará incurrir al infractor en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2099previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental... por lo anterior, la señora Gloria Célida Montaña Dueñas en relación al proyecto montaje y funcionamiento de una planta trituradora denominada La Capilla, al incumplir una obligación ante esta Autoridad Ambiental, es decir, la no presentación de un monitoreo de calidad de aire y ruido que es solicitado en cuatro (4) actos administrativos (los cuales son descritos anteriormente), si incurrió en una conducta que genera un proceso sancionatorio ambiental.
(...)"

DE LAS PRUEBAS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 ibidem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que una vez analizados cada uno de los documentos y pruebas que obran en el expediente No.200.38.15-094, se logró evidenciar por parte de este despacho que no se requirió la práctica de otras pruebas diferentes a las obrantes dentro del expediente relacionado a la presente investigación administrativa, las

RESOLUCIÓN No. 200.38.22 1286 **FECHA** 05 SEP 2022

cuales se tuvieron como pruebas y fueron evaluadas técnicamente dentro de las etapas procesales correspondientes, las cuales fueron relacionadas en el acápite III *"DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE"* del presente acto administrativo.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse respecto de cada una de las pruebas documentales obrantes dentro del expediente 200.38.18.094.

Concepto Técnico No. 500.10.1.16.0120 de 14 de abril de 2016 (fls.12-30): Producto de la visita de Control y Seguimiento practicada el día 29 de abril de 2015, al proyecto, Montaje y Funcionamiento de una Planta Trituradora "La Capilla", en la vereda Bellavista, Corregimiento del Charte, municipio de Yopal, departamento de Casanare, del cual se extrae lo siguiente.

"(...) 8. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

El día 29 de Abril de 2015, CORPORINOQUIA en la visita de técnica de control y seguimiento impuso medida preventiva a la señora Gloria Célida Montaña, quien es la titular del proyecto denominado Montaje y Funcionamiento de una Planta Trituradora "La Capilla", consiste en la suspensión de las actividades en el área del taller de mantenimiento y lavado de maquinaria y vehículos, ya que estas no se encuentran contempladas en la Licencia Ambiental, esta medida se levantara hasta tanto las actividades en mención se encuentren licenciadas. De Igual manera, se evidenció y determinó el incumplimiento a obligaciones establecidas en la licencia ambiental y a la normatividad ambiental.

Mediante Memorando No.500.15.0333 del 28 de Abril de 2015, se hace la remisión de la medida preventiva impuesta a la señora Gloria Célida Montaña, a Secretaría General de CORPORINOQUIA para que se inicie con el procedimiento correspondiente para determinar y complementar los elementos probatorios.

Y dando cumplimiento a la Ley 99 de 1993, título VI; de las Corporaciones Autónomas Regionales, Artículo 31- Funciones, Literal 2- Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, se identifica que la señora Gloria Célida Montaña, como presunto responsable por realizar actividades en el área del taller de mantenimiento y lavado de maquinaria y vehículos, las cuales no se encuentran contempladas en la Licencia Ambiental y se encuentran generando el vertimiento inadecuado de aguas industriales al suelo y la quema de residuos sólidos a cielo abierto causando afectación al ambiente, sin cumplir con la normatividad ambiental vigente, y en vista de lo que se observó, se envía en presente Concepto Técnico a Secretaria General para dar Apertura al Proceso de investigación Ambiental para que inicie con el procedimiento correspondiente con el fin de determinar y complementar los elementos probatorios, a continuación se realiza la identificación de variables:

1. *Vertimiento de efluentes con contenidos de grasa y aceites y manejo de residuos sólidos generados en el lavado de vehículos principalmente, y la generación de grandes cantidades de residuos primordialmente especiales representados en aceite usado, baterías, llantas, y repuestos usados, entre otros, efectuando malos manejos; incumpliendo lo estipulado en los numerales 3 y 4 del Párrafo Primero y el Párrafo Segundo del Artículo tercero y Artículo Cuarto de la Resolución No. 200.15.07-0111 del 8 de Febrero de 2007, y el numeral 6 del Artículo Séptimo de la Resolución No. 200.15.07-0111 del 8 de febrero de 2007.*

(...)

2. *Suministro inadecuado de agua para uso industrial en el lavado de equipos y el riego en vías, incumpliendo lo establecido en el Numeral 1 del Artículo Sexto de la Resolución No. 200.15.07-0756 del 22 de Agosto de 2007, respecto a la instalación de una electrobomba para captación de agua del aljibe concesionado y omitir la presentación de un informe que contenga las pruebas de bombeo para determinar los niveles estático y dinámico del acuífero concesionado.*

(...)

3. *Incumplimiento del Numeral 9 del Artículo Séptimo de la Resolución No. 200.15.07.0111 del 8 de febrero de 2007, respecto a la actualización de la topografía del área licenciada correspondiente a los depósitos aluviales.*

(...)

4. *Incumplimiento radica en la NO presentación del Informe de Monitoreo de Calidad del Aire y Ruido, correspondiente al año 2013, requerido mediante en el Numeral 2 del Parágrafo Primero de la Resolución No. 200.15.07-0111 Del 8 de Febrero de 2007y el Numeral 3 del Artículo sexto de la Resolución No. 200.15.07-0756 del 22 de Agosto de 2007.*

(...)"

Memorando No.500.18.0943 del 30 de octubre de 2018 (fls.110-113): Que contiene la evaluación técnica de descargos, el cual fue trascrito en el acápite correspondiente.

Radicado YO.2018-07446 del 20 de junio de 2018: a través del cual la presunta infractora presentó escrito de descargos, aportó pruebas y expuso los argumentos que fueron copiados en el acápite respectivo.

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En virtud del principio de integración normativa, al encontrarse agotada la etapa probatoria y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y debido proceso, se dio aplicación directa al último inciso del artículo 48 de la ley 1437 de 2011 y se expidió auto No. 200.6.21.0459 de 22 de abril de 2021, el cual ordenó el traslado por el termino de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación para que la parte investigada presentara sus alegatos de conclusión; auto que fue notificado mediante correo electrónico el día 06 de agosto de 2021.

Que estando dentro del término legal, la señora GLORIA CÉLIDA MONTAÑA DUEÑAS, presentó sus alegatos de conclusión, bajo radicado YO.2021.09487 de 12 de agosto de 2021, que en síntesis, rezan:

*"(...) **II. PETICIONES.***

Respetuosamente solicito a CORPORINOQUIA las siguientes peticiones:

i. Se me exoneré de toda responsabilidad, frente a los cargos primero, segundo, tercero y cuarto formulados en mi contra a través de auto No. 200.6.18-1601 de fecha 18 de mayo de 2018, de acuerdo con los argumentos esgrimidos como descargos presentados dentro de la oportunidad legal y conforme a las pruebas aportadas con el mismo, bajo el radicado YO-2018-07446 de 20 de junio de 2018, En donde se anotaba lo siguiente:

*(...) El hecho investigado, en el que presuntamente se incurrió en la modalidad de omisión presuntamente frente al carao primero, se refiere a que con las actuaciones realizadas dentro del proyecto **se realizó vertimiento de agua residual industrial** (grasas, aceites gasolina etc.) al suelo proveniente de la zona de talleres y lavadero de vehículos de la planta trituradora "Gravera La Capilla", **al respecto debo señalar que en ningún momento durante la visita se observó ningún tipo de vertimiento de agua residual industrial al suelo:** según se establece en el concepto técnico No 500.10.1.16-0120 del 14 de abril de 2016, lo que se evidencio fueron tres canecas de 55 galones con aceite ubicadas en una base de manera horizontal, un recipiente en el suelo a punto de sobrepasar su nivel.*

Es importante aclarar que, si bien habla canecas con combustible en el área de talleres, este sitio se encontraba techado con tejas de zinc, impermeabilizado con piso en concreto y dotado con rejillas perimetrales conectadas a al sistema de trampa grasas.

*Luego obsérvese, que en ningún momento se produjo vertimiento como erróneamente se establece en el cargo primero, pues una cosa es que posiblemente el área de almacenamiento no cumpliera, al momento de la visita con los requerimientos técnicos señalados en la licencia ambiental, en lo que respecta al almacenamiento y manejo de combustibles y otra cosa es afirmar **que se estaba realizando un vertimiento de agua residual industrial directo al suelo** porque si ello fuese cierto, entonces se hablaría de una contaminación y por ende el cargo seria por una afectación ambiental, mientras lo observado corresponde a un presunto incumplimiento en la manera como eran almacenados los combustibles en el área de taller, lo que significa que el cargo esta erróneamente formulado y por lo tanto no está llamado a prosperar. Esto por cuanto según el precitado concepto, (negrillas propias).*

De igual forma, como consta en el concepto técnico 500.10.1.17-1643 del 22 de septiembre de 2017, se evidencio en la segunda visita realizada por la Corporación, con el fin de verificar la medida preventiva impuesta al proyecto consistente en la suspensión de actividades en el área de taller de mantenimiento y lavado de maquinaria y vehículos, además, de la quema a cielo abierto de los residuos sólidos, inadecuado manejo y disposición de residuos especiales y peligrosos "Proyecto Montaje y Funcionamiento de una Planta Trituradora-Gravera la Capilla" que en esta área se ordenó la suspensión de inmediato de las actividades que se desarrollaban en este lugar, con el fin de acatar la orden de la Corporación, se suspendieron las actividades en el área de taller y al mismo tiempo se realizaron algunos arreglos consistentes en el cerramiento de las zonas laterales del mismo y se dio más espacio por medio de alargamiento de la cubierta en la parte frontal para prevenir la entrada de aguas Lluvias a la parte de las Instalaciones y el escurrimiento de aguas aceitosas al suelo. (..).

*Con lo anterior se mitigo y subsano el requerimiento establecido por la Corporación **tal y como se constató en la segunda visita de verificación de la cual se origina el concepto técnico 500.10.1.17-1643 del 22 de septiembre de 2017,** donde se evidencio que en esta área no se desarrollaban actividades de lavado de vehículos, entre otros.*

Adicionalmente a lo anterior, se determinó también que se realizaron actividades de rediseño y construcción del sistema de trampa grasas que conecta a la rejilla del taller con el fin de garantizar un óptimo funcionamiento,

este consta de tres compartimentos que se encargan de separar las grasas y sedimentos permitiendo la remoción de las mismas, este se conecta a un tanque final de almacenamiento de las aguas residuales sin tubería de salida, ***es decir no tiene vertimiento ni al suelo ni a alguna fuente superficial o subterránea.*** *Estos residuos si se generan son transportados por la empresa ECOPLANTA PRI SAS, para que realice el tratamiento y disposición final de los residuos generados en la planta. Lo anterior se constata con el convenio firmado con dicha empresa ECOPALANTA PRI, el cual se anexa como prueba para desvirtuar el cargo primero, (negrillas propias).*

Frente al segundo de los cargos, el que también se incurrió en la modalidad de omisión, por realizar presuntamente la ***disposición inadecuada de residuos sólidos;*** *debe precisarse que:*

(...) Al observarse almacenamiento de canecas con aceites, combustibles y una zona destinada a la acumulación de llantas viejas, motores partes viejas de maquinaria que se encontraban a la intemperie ubicados directamente en el suelo de la planta trituradora "Gravera la Capilla", no es cierto que el proyecto no cuente con un área para el manejo de los residuos sólidos, ya que el concepto técnico No 500.10.1.16-0120 del 14 de abril de 2016, donde señala de manera clara que durante el recorrido de la primera visita ***se encontró en el área de beneficio,*** *cerca al área administrativa* ***un punto ecológico el cual consta de tres (3) recipientes de colores y debidamente rotulados;*** *luego no es cierto lo afirmado en este cargo que se estuviese realizado una disposición inadecuada de residuos sólidos, sin embargo se reconoce que si se presentó una disposición temporal en el área de talleres de algunos recipientes, con bolsas dispuesta en esa área pero aclaramos que las bolsas dispuestas temporalmente, en el área de talleres, se encontraban también debidamente rotuladas y listas para ser dispuestas en el punto ecológico mencionado, luego es claro que esta conducta no genero afectación ni daño a los recursos naturales ni al ambiente, tal y como se determinó en el precitado concepto,, luego no se evidencia afectación ni infracción a la normatividad ambiental vigente, como erróneamente se manifiesta en el segundo de los cargos formulados, por lo que el cargo segundo tampoco está llamado a prosperar. (Negrillas propias).*

Tal y como se señaló en el escrito de descargos, si bien había canecas y galones con combustible en el área de talleres, ***este sitio se encuentra debidamente techado con tejas de zinc,*** *impermeabilizado con piso en concreto y dotado con rejillas perimetrales conectadas a al sistema de trampa grasa lo cual previene la contaminación del suelo y el agua por posibles fugas. Tal y como se manifestó en el escrito de descargos, donde además se anexo como prueba el registro fotográfico, que hoy nuevamente me permito anexar.*

Así mismo, el concepto técnico número 500.10.1.17-1643 del 22 de septiembre de 2017, que sirve también como prueba para la formulación de los cargos en mi contra, señala frente al segundo de los cargos textualmente que:

"Caseta de almacenamiento temporal de residuos. Esta caseta se adecuó con encerramiento en bloque, piso en concreto y cubierta en teja eternit, la caseta se evidencio que se instaló una adecuada señalización y con distintivo de colores para cada tipo de residuos *(...)" (Negrillas y cursivas propias).*

Ahora bien, en lo que refiere al tercero de los cargos formulados en mi contra ***también Por una presunta omisión*** *al instalar un horno con una caneca metálica que era utilizada para la quema a cielo abierto de residuos sólidos generados en el proyecto la planta trituradora "Gravera la Capilla" que se desarrolla en la vereda Bella vista en el corregimiento El Charte, en Jurisdicción del municipio de Yopal; debo señalar frente a este cargo que la caneca metálica observada el día de la visita, era utilizada por los trabajadores para realizar asados* ***esporádicos*** *dentro de la planta, mas nunca para incinerar residuos sólidos generados en el proyecto, prueba de esto es que el concepto técnico No 500.10.1.16-0120 del 14 de abril de 2016, en ninguno de sus apartes se refiere a que se hubiesen encontrado ningún tipo de residuos sólidos incinerados, por el contrario señala el referido concepto* ***Que por versión de un trabajador pero no se señala el nombre del trabajador,*** *se dijo que la caneca era utilizada para quema de residuos sólidos, pero solo se observaron cenizas y no se evidencia si las cenizas corresponden a residuos sólidos peligrosos u ordinarios (basuras) o a madera y carbón quemado,* ***y aquí si debemos suponer que toda duda debe ser resuelta a favor del sindicado, principio de derecho que aplica a todas las actuaciones administrativas y judiciales.*** *Por lo que desde ya invoco a mi favor el principio del in dubio pro reo, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado. Por lo tanto, el cargo tercero tampoco está llamado a prosperar.*

Así mismo, conforme lo señala el concepto técnico No. 500.10.1.17-1643 del 22 de septiembre de 2017, señala frente a este cargo tercero textualmente que:

(...) Siguiendo con el recorrido por las áreas de la planta se informa que se realizó demolición del cárcamo situado en cercanía a la Zona de talleres y de la caneca metálica de 55 galones que funcionaba como horno para la quema de los residuos. ***En el momento de la visita técnica, no se halló realizando ningún tipo de actividad en el área de talleres y no se observó evidencia para suponer que la actividad de disposición de residuos mantenimiento y lavado de maquinaria y vehículos, además, de la quema a cielo abierto de los residuos sólidos, inadecuado manejo y disposición de residuos especiales y peligrosos en el área.*** *(...) (Negrillas fuera de texto)*

Los anteriores argumentos señalados en el referido concepto No. 500.10.1.17-1643 del 22 de septiembre de 2017, ***permiten concluir H» manera asertiva que los caraos primero, segundo v tercero no están llamados a prosperar,*** *pues como se mencionó en el escrito de descargos, no se evidencia afectación ni daño a los recursos naturales ni al ambiente y mucho menos incumplimiento alguno a la normatividad ambiental que refiere a estos cargos, por el contrario es claro que de haberse suscitados algunas falencias de tipo técnico en cuanto a vertimiento al suelo, disposición de residuos y quema, las mismas fueron subsanadas tal y como se afirma en el concepto técnico 500.10.1.17-1643 del 22 de septiembre de 2017, prueba de ello es que la misma Corporación mediante Auto 200.57.17-4623 del 12 de diciembre de 2017, levanto la medida preventiva impuesta mediante auto 200.57.15-0770 del 04 de mayo de 2015, al considerar la misma corporación según el Concepto Técnico No. 500.10.1.16-0120 del 14 de abril de 2016, el cual soporta un registro fotográfico de las actividades que precedieron la Imposición de la medida preventiva, allí se logra observar* ***la quema de algunos residuos.***

Obsérvese que en ninguno de sus apartes el concepto se refiere a quema de residuos sólidos sino hace referencia a residuos en general. (Negrillas propias).

Frente a este cargo cuarto, *debo señalar que si bien es cierto no se presentó el monitoreo de calidad del aire y ruido para el año 2013, esto no significa que, en los años posteriores, no se hayan presentado estos monitoreos de calidad de aire y ruido tal y como se evidencia en los radicados 011595 del 17 de octubre de 2014, 2016-03230 del 31 de marzo de 2016 2018-05273 02 de mayo del 2018, los cuales fueron anexados como prueba en el escrito de descargos.*

De igual manera, es preciso señalar que los niveles de calidad de aire y ruido siempre han estado dentro de los rangos permitidos, referente a los niveles de ruido se tiene lo siguiente; comparando con los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB (A) día. Artículo 9 de la resolución 627 de 2006, se establece que los valores de los niveles de emisión de ruido para el periodo DIURNO se encuentran por debajo del nivel máximo permisible de 75 dB (A).

ii. *En ejercicio del derecho a la defensa que me asiste, no acepto los cargos primero, segundo, tercero y cuarto formulados en mi contra porque tal como lo manifesté en el escrito de descargos, si se tiene en cuenta que,* ***en lo que al debido proceso se refiere,*** *la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia (Corporinoquia), previo a iniciar el proceso sancionatorio ambiental, debió requerirme y establecer un tiempo prudencial para cumplir con las obligaciones y requerimientos observados en la visita de seguimiento situación que no se presentó por el contrario se procedió a imponer medida preventiva sin constatar que los requerimientos observados en la visita no generaban ningún efecto negativo al medio ambiente.*

Finalmente quiero dejar claro que, en virtud de lo manifestado con antelación ***existen protuberantes contrariedades a nuestro criterio:*** *en primera línea y según la Corporación y con fundamento en indagaciones preliminares concurrió* ***un aparente vertimiento de agua residual industrial*** *(grasas, aceites, gasolina etc.) al suelo proveniente de la zona de talleres y lavadero de vehículos de la planta trituradora "Gravera La Capilla";* ***al respecto debo señalar que en ningún momento durante la visita se observó ningún tipo de vertimiento de agua residual industrial al suelo;*** *según se establece en el concepto técnico No 500.10.1.16-0120 del 14 de abril de 2016,* ***lo que se evidenció fueron tres canecas de 55 galones con aceite ubicadas en una base de manera horizontal, un recipiente en el suelo a punto de sobrepasar su nivel.***

a continuación, se relacionan los aspectos por los cuales se demuestra que la corporación no tiene un soporte técnico valedero para fallar el proceso sancionatorio (negrillas y subrayas propias).

III.- ARGUMENTOS DE LA DEFENSA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Desde ya es preciso señalar que me mantengo en los descargos realizados bajo radicado YO-2018-07446 de 20 de junio de 2018, en el cual se expuso la razón por la cual se considera que los cargos formulados en mi contra no están llamados a prosperar, Es por ello que reafirmo lo dicho en mi escrito de descargos y hoy nuevamente es objeto de proposición y ***es que no se tiene las suficientes pruebas para realizar una imputación de caraos en mi contra.*** *(Negrillas y Subrayas propias).*

Ahora bien. ***RESPECTO DE LOS CARGOS:*** *debo señalar de manera tajante* ***QUE NO SE ACEPTA LOS CARGOS IMPUTADOS*** *teniendo en cuenta que como se dijo anteriormente* ***el vertimiento no existió,*** *según la información consignada por Corporinoquia en el formato de control y seguimiento, en el concepto No. 500.1Q.1.16-01X) de fecha 14 de abril de 2016 resultado de la visita de control y seguimiento.*

Al respecto, se reitera acorde a lo manifestado en el escrito de descargos, que el presente proceso sancionatorio (1) es violatorio del debido proceso, (2) La actividad adelantada se encuentra legalmente amparada y (3) Existe prejuzgamiento por parte de la autoridad ambiental pues no se observa que se hayan valorado las pruebas debidamente aportadas, toda vez que no se expidió el correspondiente auto de etapa probatoria donde se decretaran las pruebas aportadas en el escrito de descargos presentado.

La actividad adelantada se encuentra legalmente amparada.

RESOLUCIÓN No. 200.36.22 1286 **FECHA** 05 SEP 2022

En línea con lo expuesto, Corporinoquia a través de la licencia Ambiental otorgada mediante Resolución N° 200.15.07-0756 de fecha 22 de agosto de 2007, modificada por una cesión de derechos y obligaciones a través de la Resolución N° 500.41.14-1734 de fecha 18 de noviembre de 2014, se me otorgan los siguientes permisos ambientales: concesión de aguas subterráneas, permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, permiso de emisiones atmosféricas, autorización para el manejo de residuos sólidos y se establece un Plan de Manejo Ambiental.

Al momento de la visita de seguimiento no se logró establecer que se estuviera realizando vertimientos de aguas residuales no domésticas al suelo, sin embargo el primero de los cargos que se me endilga, señala que se estaba realizando vertimiento de agua residual industrial (grasas, aceites gasolina ele) al suelo proveniente de la zona de talleres y lavadero de vehículos de la planta trituradora "La Capilla" que se desarrolla en la vereda Bellavista en el corregimiento El Charte en jurisdicción del municipio de Yopal.

Adicional a lo ya señalado es preciso reiterar que se adelantó el rediseño y construcción del sistema de trampa grasas que conectan a la rejilla del taller, el sistema de trampa grasas consta de tres compartimentos que se encargan de separar las grasas y sedimentos permitiendo la remoción de las mismas, este sistema está conectado a un tanque final de almacenamiento de las aguas residuales el cual no tienen salida ya que estos residuos son recolectados y transportados por la empresa ECOPLANTA PRI SAS con la cual se firmó convenio para que realice el tratamiento y disposición final de los residuos generados en la Gravera La Capilla.

Respecto a la caseta para el almacenamiento de ACPM, lubricantes y residuos peligrosos se tiene que al momento de la visita:

La caseta contaba con encerramiento en pared de bloque revestida con concreto, piso en concreto reforzado y cubierta de zinc, el ACPM es almacenado en un tanque metálico que está situado lejos del piso y cercado con dique perimetral con capacidad de contener el 110% del volumen almacenado. Los aceites y lubricantes usados son almacenados en canecas metálicas de 55 galones, y recipientes plásticos de 5 galones. Este sitio está debidamente señalizado y dotado de extintores y el Kit para control de derrames, como se observa en las siguientes fotos: (...).

De igual forma es preciso señalar, que después de realizada la visita de seguimiento y ante las recomendaciones de la corporación, se realizó la demolición del cárcamo situado en cercanía a la zona de talleres (...).

Finalmente se adecuó la caseta para almacenamiento temporal de residuos sólidos, con encerramiento en bloque, piso en concreto y cubierta en teja de eternit; este sitio se encuentra señalizado y con distintivo de colores para cada tipo de residuo (...)".

ANALISIS DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez analizado el escrito de alegatos de conclusión, la Secretaria General estableció que los argumentos presentados por la investigada en esta oportunidad son los mismos que sirvieron de motivación y defensa en el escrito de descargos, por tanto no se hará pronunciamiento de fondo al respecto. Salvo cuando dice que al formular los cargos no se respetó el derecho al debido proceso, por cuanto considera que la Corporacion debió requerir su cumplimiento y conceder un plazo prudencial para su cumplimiento; ante tal inconformidad es necesario indicar que está probado dentro del expediente de permisos No.200.07.07.255 que para el cargo segundo y cuarto se requirió su cumplimiento mediante el auto No.500.57.14.0400 del 06 de marzo de 2014 dándosele un plazo de un (1) mes para tal fin, ya para los cargos primero y tercero por tratarse de una actividad no autorizada no existe un requerimiento previo, además la ley no consagra los requerimientos como requisito previo al inicio del procedimiento sancionatorio ambiental.

La ley 99 de 1993, respecto de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, consagra entre otras las siguientes:

"(...)
12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;
(...)
*17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía **y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados**; (Negrita y Subraya fuera del texto)*
(...)"

Por otro lado, cuando alega que la actividad adelantada se encuentra legalmente amparada, es de resaltar que efectivamente el proyecto cuenta con los Permisos Ambientales de Concesión de Aguas Subterráneas, Vertimiento de Aguas Residuales Domésticas, Emisiones Atmosféricas y Autorización para el Manejo de Residuos Sólidos, para el Montaje y Funcionamiento de una Planta Trituradora, sin embargo es importante dejar claro que los cargos segundo y cuarto son por incumplimiento a obligaciones derivadas de dichos permiso y no por ausencia de ellos, y en cuanto a los cargos primero y tercero son eventos nuevos, ajenos a los permisos otorgados, pues la licencia no contempla el mantenimiento y lavado de maquinaria y vehículos en la zona de talleres, ni la quema de residuos sólidos como se evidenció en la visita técnica de control y seguimiento efectuada el 29 de abril de 2015; por tanto las alegaciones presentadas no desvirtúan los cargos formulados.

VII. ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

De la lectura del concepto técnico No. 500.10.1.16.0120 de 14 de abril de 2016, producto de la visita técnica de control y seguimiento realizada el día 29 de abril de 2015, al proyecto de montaje y funcionamiento de una planta trituradora denominada "La capilla" ubicada en la vereda Bellavista en jurisdicción del corregimiento El Charte del municipio de Yopal, se logra determinar que en el área del taller se estaban desarrollando actividades de mantenimiento y lavado de maquinaria y vehículos, las cuales no se encontraban contempladas en la Licencia Ambiental, generando el vertimiento inadecuado de aguas industriales al suelo, así como la realización de quema de residuos sólidos a cielo abierto causando afectación al ambiente, sin cumplir con la normatividad ambiental vigente; además de omitir la actualización de la topografía del área licenciada correspondiente a los depósitos aluviales y no presentación del Informe de Monitoreo de Calidad del Aire y Ruido, correspondiente al año 2013; infringiendo lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.3.5.1, 2.2.5.1.3.10 y 2.2.5.1.3.13 del Decreto 1076 de 2015 del Decreto 1076 de 2015; así como en el litera l) del artículo 8°, artículo 34, artículo 35 del Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el parágrafo 2 del artículo 3° y parágrafo del artículo 4° de la Resolución No. 200.15.07-0111 del 8 de febrero de 2007, numeral 4° del artículo 6° de la Resolución No.200.15.07-0755 del 22 de agosto de 2007 y numerales 1.1, 1.3 y 2.4 del artículo 1° del acto administrativo No. 500.57.14- 0400 del 6 de mano de 2014.

Por su parte la señora GLORIA CÉLIDA MONTAÑA DUEÑAS, mediante el radicado YO.2018.07446 del 20 de junio de 2018, presentó sus descargos dentro del término legal, con los que busca la exoneración de responsabilidad, por considerar que el vertimiento de agua residual industrial (grasas, aceites gasolina etc.) al suelo proveniente de la zona de talleres y lavadero de vehículos de la planta trituradora "'Gravera La Capilla", en el que presuntamente se incurrió en la modalidad de omisión frente al cargo primero, no es cierto ya que en ningún momento durante la visita se observó dicho vertimiento al suelo; según se establece en el concepto técnico No 500.10.1.16-0120 del 14 de abril de 2016, lo que se evidenció fueron tres canecas de 55 galones con aceite ubicadas en una base de manera horizontal, un recipiente en el suelo a punto de sobrepasar su nivel; además que, si bien había canecas con combustible en el área de talleres, este sitio se encontraba techado con tejas de zinc, impermeabilizado con piso en concreto y dotado con rejillas perimetrales conectadas a al sistema de trampa grasas, para lo cual según el concepto técnico No.500.10.1.17-1643 del 22 de septiembre de 2017, en la segunda visita realizada por la Corporación, con el fin de verificar la medida preventiva impuesta al proyecto se estableció el cumplimiento mediante algunos arreglos consistentes en el cerramiento de las zonas laterales del mismo y se dio más espacio por medio de alargamiento de la cubierta en la parte frontal para prevenir la entrada de aguas Lluvias a la parte de las instalaciones y el escurrimiento de aguas aceitosas al suelo, entre otras adecuaciones.

Frente al cargo segundo dijo que, no es cierto que el proyecto no cuente con un área para el manejo de los residuos sólidos, ya que el concepto técnico No 500.10.1.16-0120 del 14 de abril de 2016, donde señala de manera clara que durante el recorrido de la primera visita se encontró en el área de beneficio, cerca al área administrativa un punto ecológico el cual consta de tres (3) recipientes de colores y debidamente rotulados; luego no es cierto lo afirmado en este cargo que se estuviese realizado una disposición inadecuada de residuos sólidos, sin embargo se reconoce que si se presentó una disposición temporal en el área de talleres de algunos recipientes, con bolsas dispuesta en esa área pero aclaramos que las bolsas dispuestas temporalmente, en el área de talleres, se encontraban también debidamente rotuladas y listas para ser dispuestas en el punto ecológico mencionado, luego es claro que esta conducta no genero afectación ni daño a los recursos naturales ni al ambiente, tal y como se determinó en el precitado concepto.

Al cargo tercero por instalar un horno con una caneca metálica que era utilizada para la quema a cielo abierto de residuos sólidos generados en el proyecto, señaló que la caneca metálica observada el día de

la visita, era utilizada por los trabajadores para realizar asados esporádicos dentro de la planta, mas nunca para incinerar residuos sólidos generados en el proyecto, prueba de esto es que el concepto técnico No.500.10.1.16-0120 del 14 de abril de 2016, en ninguno de sus apartes se refiere a que se hubiesen encontrado ningún tipo de residuos sólidos incinerados, por el contrario señala el referido concepto que por versión de un trabajador pero no se señala el nombre del trabajador, se dijo que la caneca era utilizada para quema de residuos sólidos, pero solo se observaron cenizas y no se evidencia si las cenizas corresponden a residuos sólidos peligrosos u ordinarios (basuras) o a madera y carbón quemado, y aquí si debemos suponer que toda duda debe ser resuelta a favor del sindicado, principio de derecho que aplica a todas las actuaciones administrativas y judiciales. Por lo que desde ya invoco a mi favor el principio del in dubio pro reo, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado.

En lo que respecta al último cargo, por una presunta omisión al no realizar y presentar los resultados de los monitoreos de calidad del aire y ruido para el año 2013, indicó que si bien es cierto no se presentó el monitoreo de calidad del aire y ruido para el año 2013, esto no significa que, en los años posteriores, no se hayan presentado estos monitoreos de calidad de aire y ruido tal y como se evidencia en los radicados 011595 del 17 de octubre de 2014, 2016-03230 del 31 de marzo de 2016 2018-05273 02 de mayo del 2018.

Que en virtud de los descargos presentados, este Despacho ordenó la evaluación técnica de los mismos por parte de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, quien generó el memorando No. 500.18.0943 del 30 de octubre de 2018, a través del cual realizó la evaluación técnica de los descargos y determinó NO aceptar los descargos presentados por la señora GLORA CELIDA MONTAÑA DUEÑAS, respecto del cargo primero, como quiera que durante la visita técnica realizada el día 29 de abril de 2015, se evidenció un área donde se ejecutaba el lavado de vehículos, generando aguas residuales con hidrocarburos y/o sus derivados, es decir, Aguas Residuales no Domésticas – ARnD al suelo, que si bien es cierto para el día de la visita no es estaba vertiendo, era evidente la ejecución de dicha actividad; al descargo presentado contra el cargo segundo, tampoco se aceptó, porque en la visita técnica se evidenció la disposición inadecuada de residuos sólidos, ya que en el área del proyecto minero no se contaba con un sitio para el almacenamiento de residuos sólidos generados en las diferentes actividades del proyecto. La disposición de basura recolectada en los recipientes diferenciados por colores, se recoge y se deja a la intemperie sobre el suelo, sin impermeabilizar, sin estar cubierto, que proteja los residuos almacenados.

Frente al argumento presentado por la investigada contra el cargo tercero, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, en su evaluación de descargos recomendó no aceptar dicho descargo, dado que durante la visita técnica realizada el día 29 de abril de 2015, se evidenció un horno creado a partir de una caneca metálica, donde se evidenciaron diferentes residuos plásticos y una caneca de aproximadamente 4L de una marca denominada Master, especializada en impermeabilizantes para hormigón, adicionalmente, se observó que la incineración de residuos no se realizaba únicamente dentro de la caneca metálica, sino alrededor de la misma. De igual forma no se acepta el descargo presentado contra el cargo cuarto, ya que el monitoreo de calidad del aire y ruido para el año 2013 no se presentó, tal como lo ratifica la presunta infractora en su escrito de descargos.

Sumado a lo anterior, reposan en el expediente los siguientes documentos: convenio celebrado con la empresa ECOPLANTA PRI S.A.S para la prestación del servicio de manejo, tratamiento y disocian final de residuos generados en las operaciones de la GRAVERA LA CAPILLA, de fecha 01 de noviembre de 2016, por el término de un año; certificación de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal, sobre la prestación de servicio de recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos, generados en la GRAVERA LA CAPILLA de fecha 08 de marzo de 2016; certificación de la empresa ESAPETROL, sobre el manejo de residuos de fecha 07 de septiembre de 2016 y finalmente el acta de disposición final de residuos industriales de la empresa ECOPLANTA PRI S.A.S, de fecha 01 de noviembre de 2016. Como se puede observar todos los documentos aportados con el fin de desvirtuar los cargos datan del años 2016, es decir solo demuestran el cumplimiento pleno a la medida preventiva impuesta en campo el día 29 de abril de 2015, fecha en se evidenciaron los incumplimientos indilgados, por lo que no logran derribar los cargos formulados ya que estos se originaron en el año 2015, es decir, las correcciones y medidas adelantadas por la señora GLORIA CELIDA MONTAÑA DUEÑAS, se ejecutaron con posterioridad a la visita técnica de control y seguimiento que dio como resultado el concepto técnico No. 500.10.1.16-0120 del 14 de abril de 2015, el cual impulsó la presente investigación sancionatoria.

Luego del análisis probatorio obrante en el expediente sancionatorio No.200.38.15.094, es claro para el Despacho que para la fecha de la visita técnica del 29 de abril de 2015, que dio origen al inicio de la presente investigación administrativa de carácter ambiental, la presunta infractora se encontraba

incumpliendo lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.3.5.1, 2.2.5.1.3.10 y 2.2.5.1.3.13 del Decreto 1076 de 2015 del Decreto 1076 de 2015; así como en el litera l) del artículo 8°, artículo 34, artículo 35 del Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el parágrafo 2 del artículo 3° y parágrafo del artículo 4° de la Resolución No. 200.15.07-0111 del 8 de febrero de 2007, numeral 4° del artículo 6° de la Resolución. No.200.15.07-0755 del 22 de agosto de 2007 y numerales 1.1, 1.3 y 2.4 del artículo 1° del acto administrativo No. 500.57.14- 0400 del 6 de mano de 2014.

En este punto es claro para el Despacho que, de conformidad con la prueba valorada, se encuentra debidamente probada la existencia de la conducta transgresora de la normatividad ambiental, y que fuere objeto del Auto No. 200.6.18.1601 del 18 de mayo de 2018, mediante el cual se formularon cargos a la señora GLORIA CELIDA MONTAÑA DUEÑAS.

VIII. MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN

Revisada la actuación procesal, y luego de analizado en acervo probatorio obrante en el expediente sancionatorio No.200.38.15.094, el Despacho determina el marco abstracto de la decisión teniendo como probados y ciertos los siguientes hechos:

1. Que el proyecto "Montaje y Funcionamiento de una planta trituradora denominada "La capilla" ubicada en la vereda Bellavista en jurisdicción del corregimiento El Charte del municipio de Yopal – Casanare, cuenta con Licencia Ambiental y con los Permisos Ambientales de Concesión de Aguas Subterráneas, Vertimiento de Aguas Residuales Domésticas, Emisiones Atmosféricas y Autorización para el Manejo de Residuos Sólidos.

2. Que la señora GLORIA CELIDA MONTAÑA DUEÑAS, al momento de la visita técnica de control y seguimiento realizada el 29 de abril de 2015, se encontraba incumpliendo lo previsto en los artículos 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.3.5.1, 2.2.5.1.3.10 y 2.2.5.1.3.13 del Decreto 1076 de 2015 del Decreto 1076 de 2015; así como en el litera l) del artículo 8°, artículo 34, artículo 35 del Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el parágrafo 2 del artículo 3° y parágrafo del artículo 4° de la Resolución No. 200.15.07-0111 del 8 de febrero de 2007, numeral 4° del artículo 6° de la Resolución. No.200.15.07-0755 del 22 de agosto de 2007 y numerales 1.1, 1.3 y 2.4 del artículo 1° del acto administrativo No. 500.57.14- 0400 del 6 de mano de 2014; configurándose sin lugar a dudas infracciones ambientales de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

3. Que revisada la actuación surtida a la luz del artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, no se evidencia la configuración de eximente de responsabilidad alguna, para el cargo único formulado en el auto No.200.6.18.1601 del 18 de mayo de 2018.

Por lo anteriormente expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA como protectora y garante de los recursos naturales dentro de la jurisdicción, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad de la señor GLORIA CELIDA MONTAÑA DUEÑAS, respecto de los cargos formulados y en caso de que se concluya que la investigada es ambientalmente responsable, proceder a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

- **DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DE LA PARTE INVESTIGADA.**

Frente a la responsabilidad ambiental de la señora GLORIA CELIDA MONTAÑA DUEÑAS, esta Secretaría procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en los cargos formulados, los cuales indican expresamente:

"(...) CARGO PRIMERO: De acuerdo con los conceptos técnicos No. 500.10.1.16-0120 del 14 de abril de 2016 y No. 500 10. 1.17-,1643 del 22 de septiembre de 201-7, por incumplir la normatividad ambiental,, al realizar vertimiento de agua residual industrial (grasas, aceites, gasolina, etc.) al suelo proveniente de la zona de talleres y lavado de vehículos de la planta trituradora "La Capilla", que se desarrolla en la vereda en el corregimiento El Chañe en jurisdicción del municipio de Y opal.

Con la anterior actuación, incumplió los artículos 2.2.3.2.20.5 y 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: De acuerdo con los conceptos técnicos No. 500.10.1.16-0120 del 14 de abril de 2016 y No. 500.10.1.17-1643 del 22 de septiembre de 2017, por incumplir la normatividad ambiental, al realizar disposición inadecuada de residuos s61idos al observarse almacenamiento de canecas con aceites,

combustibles y uma zona destinada a la acumulación de llantas viejas, motores partes viejas de maquinarias, que se encontraban a la intemperie ubicados directamente en el suelo de la planta trituradora "La Capilla", que se desarrolla en la vereda Bellavista en el corregimiento El Charte en jurisdicción del municipio de Yopal.

Con la anterior actuación, incumplió el litera l) del articulo 8°, articulo 34, articulo 35 del Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el parágrafo 2 del articulo-3° y parágrafo del artículo 4° de la Resolución No. 200.15.07-0111 del 8 de febrero de 2007, numeral 4° del artículo 6° de la Resolución No. 200.15.07-0755 del 22 de agosto de 2007 y numerales 1.1 y 1.3 del artículo 1° del acto administrativo No. 500.57.14- 0400 del 6 de mano de 2014.

CARGO TERCERO: De acuerdo con los conceptos técnicos No. 500.10.1.16-0120 del 14 de abril de 2016 y No. 500.10.1.17-1643 del 22 de septiembre de 2017, por incumplir la normatividad ambiental, al instalar un homo con una caneca metálica que era utilizada para la quema a cielo abierto de residuos sólidos generados en el proyecto la planta trituradora "La Capilla", que se desarrolla en la vereda Bellavista en el corregimiento El Charte en jurisdicción del municipio de Yopal.

Con la anterior actuación, incumplió los artículos 2.2.5.1.3.10 y 2.2.5.1.3.13 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO CUARTO: De acuerdo con los conceptos técnicos No. 500.10.16-0120 del 14 de abril de 2016 y No. 500.10.1.17-1643 del 22 de septiembre de 20'17, por incumplir la normatividad ambiental, por no realizar y presentar los resultados de los monitoreos de calidad del aire y ruido para el año 2013 en el proyecto la planta trituradora "La Capilla", que se desarrolla en la vereda Bellavista en el corregimiento El Charte en jurisdicción del municipio de Yopal.

Con la anterior actuación, incumplió el numeral 2.4 del articulo 1° del acto administrativo No. 500 57.14-0400 del 6 de marzo de 2014.
(...)"

Dicho lo anterior, para declarar la responsabilidad de los investigados, dentro del proceso deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- La afectación ambiental
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

Existencia de la afectación ambiental: Del Concepto Técnico No. 500.8.2.21.1275 de 13 de diciembre de 2021 y las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, se extrae que los principales impactos derivados de las conductas realizadas por parte de la señora GLORIA CELIDA MONTAÑA DUEÑAS, identificada con cedula de ciudadanía No.23.556.550, se encuentran en el componente suelo por cambio a uso inadecuado y contaminación, hídrico contaminación por sedimentos; aire por contaminación generada por la actividad de quema de residuos, como consecuencia del incumplimiento con lo previsto en los artículos 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.3.5.1, 2.2.5.1.3.10 y 2.2.5.1.3.13 del Decreto 1076 de 2015 del Decreto 1076 de 2015; así como en el litera l) del artículo 8°, artículo 34, artículo 35 del Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el parágrafo 2 del artículo 3° y parágrafo del artículo 4° de la Resolución No. 200.15.07-0111 del 8 de febrero de 2007, numeral 4° del artículo 6° de la Resolución. No.200.15.07-0755 del 22 de agosto de 2007 y numerales 1.1, 1.3 y 2.4 del artículo 1° del acto administrativo No. 500.57.14- 0400 del 6 de mano de 2014; configurándose sin lugar a dudas infracciones ambientales de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

La Culpa o Dolo: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa se presume, teniendo que ser desvirtuada por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba* el deudor".

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte Constitucional2, al declarar dicha norma exequible precisó:

> *"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

2 Sentencia C-595 de 2010, Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".

En este sentido, al ejercer su derecho de defensa, la sociedad como presunta infractora para exonerarse de responsabilidad debía demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".*

Una vez estudiado el caso en concreto, este Despacho encuentra que la investigada no logró desvirtuar la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en párrafos anteriores. Por el contrario, se llegó al convencimiento de que la presunta infractora conociendo sus obligaciones ambientales no adoptó diligentemente las medidas para lograr el cumplimiento de las mismas. Así las cosas, el Despacho asume que al no existir elemento probatorio que desmienta la imputación realizada por la Corporación en Auto No. 200-6-18-1601 de fecha 18 de mayo de 2018, las conductas allí endilgadas, se tienen como ciertas a título de dolo.

Nexo de Causalidad: Conforme a los hallazgos obtenidos en el control y seguimiento al proyecto de montaje y funcionamiento de una planta trituradora denominada "La capilla" ubicada en la vereda Bellavista en jurisdicción del corregimiento El Charte del municipio de Yopal, consignados en el Concepto Técnico No. 500.10.1.16.0120 de 14 de abril de 2016, este Despacho concluye que la causa de la infracción ambiental bajo estudio, está dada por el incumplimiento a lo previsto en los artículos 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.3.5.1, 2.2.5.1.3.10 y 2.2.5.1.3.13 del Decreto 1076 de 2015 del Decreto 1076 de 2015, así como en el litera l) del artículo 8°, artículo 34, artículo 35 del Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el parágrafo 2 del artículo 3° y parágrafo del artículo 4° de la Resolución No. 200.15.07-0111 del 8 de febrero de 2007, numeral 4° del artículo 6° de la Resolución. No.200.15.07-0755 del 22 de agosto de 2007 y numerales 1.1, 1.3 y 2.4 del artículo 1° del acto administrativo No. 500.57.14- 0400 del 6 de mano de 2014, en cabeza de la señora GLORIA CELIDA MONTAÑA DUEÑAS, identificada con cedula de ciudadanía No.23.556.550, como titular de las Resoluciones No.200.15.07.0111 del 08 de febrero de 2007 y 200.15.07.0756 del 2007, configurándose sin lugar a dudas infracciones ambientales de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009,

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Secretaría encuentra plenamente demostrada la responsabilidad de la investigada, GLORIA CELIDA MONTAÑA DUEÑAS, identificada con cedula de ciudadanía No.23.556.550, por la realización de las conductas atribuidas mediante el Auto No. 200-6-18-1601 de fecha 18 de mayo de 2018.

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

VI. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos.

Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias

hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

"(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. ***Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*
(...)". (Subrayas y negrillas fuera de texto).

V. DE LA SANCIÓN DE MULTA

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

"(...)
Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.
(...)".

VII. CONCEPTO TÉCNICO DE TASACIÓN DE MULTA

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N°200.38.15-094, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución Nº 2086 de 2010.

- ***CARGO PRIMERO:*** *De acuerdo con los conceptos técnicos No.500.10.1.16.0120 del 14 de abril de 2016 y No.500.10.1.17-1643 del 22 de septiembre de 2017, por incumplir la normatividad ambiental, al realizar vertimiento de agua residual industrial (grasas, aceites, gasolina, etc.) al suelo proveniente de la zona de talleres y lavado de vehículos de la planta trituradora La Capilla, que se desarrolla en la vereda Bellavista en el corregimiento El Charte en jurisdicción del municipio de Yopal.*

 Con la anterior actuación, incumplió los artículos 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.3.1.3, 2.2.3.3.4.10 y 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO		
Evaluación del riesgo:	*(i)*	*$ 60.837.421*
Beneficio Ilícito	*B*	*$ 1.671.118*
Capacidad de detección de la conducta	*(p)*	*ALTA (0,5)*

Factor de temporalidad	(α)	DE MANERA INSTANTÁNEA (1,00)
Circunstancias		
Agravantes	A	0
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	No Registra (0,01)

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No.500.10.1.16-0120 de fecha 14 de abril de 2016, y el análisis técnico para el primer cargo se obtuvo por riesgo, expuesta a continuación:

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

Donde:
B: Beneficio ilícito
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
α: Factor de temporalidad
Ca: Costos asociados
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

$$MULTA = \$1.671.118 + ((1,00 \times \$60.837.421) \times (1 + 0) + 0)) \times 0,01$$

$$MULTA = \$\ 2.279.492$$

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Dos millones doscientos setenta y nueve mil cuatrocientos noventa y dos pesos **($2.279.492)**, por la infracción establecida en el cargo primero del Auto No.200.6.18-1601 de fecha 18 de mayo de 2018.

- **CARGO SEGUNDO:** De acuerdo con los conceptos técnicos No.500.10.1.16.0120 del 14 de abril de 2016 y No.500.10.1.17-1643 del 22 de septiembre de 2017, por incumplir la normatividad ambiental, al realizar disposición inadecuada de residuos sólidos al observarse almacenamiento de canecas con aceites, combustibles y una zona destinada a la acumulación de llantas viejas, motores partes viejas de maquinarias, que se encontraban a la intemperie ubicados directamente en el suelo de la planta trituradora "La Capilla", que se desarrolla en la vereda Bellavista en el Corregimiento El Charte en jurisdicción del municipio de Yopal.

Con la anterior actuación, incumplió el literal l) del artículo 8° artículo 34, artículo 35 del Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el parágrafo 2° del artículo 3° y parágrafo del artículo 4° de la Resolución No.200.15.07-0111 del 8 de febrero de 2007, numeral 4° del artículo 6° de la Resolución No.200.15.07-0756 del 22 de agosto de 2007 y numerales 1.1 y 1.3 del artículo 1°del acto administrativo No.500.57.14-0400 del 6 de marzo de 2014.

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO		
Evaluación del riesgo:	(i)	$ 121.674.842
Beneficio Ilícito	B	$ 0,0
Capacidad de detección de la conducta	(p)	ALTA (0,5)
Factor de temporalidad	(α)	DE MANERA INSTANTÁNEA (1,0)
Circunstancias		
Agravantes	A	0,2
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	No Registra (0,01)

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No.500.10.1.16-0120 de fecha 14 de abril de 2016, y el análisis técnico para el segundo cargo se obtuvo por riesgo, expuesta a continuación:

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

Donde:
B: Beneficio ilícito
A: Circunstancias agravantes y atenuantes

RESOLUCIÓN No. 200.36.22 1286 **FECHA** 05 SEP 2022

α: Factor de temporalidad
Ca: Costos asociados
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

MULTA = $ 0,0 + ((1 x $121.674.842) x (1 + 0,2) + 0)) x 0,01

MULTA = $ 1.460.098

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Un millón cuatrocientos sesenta mil noventa y ocho pesos ($1.460.098), por la infracción establecida en el cargo segundo del Auto No. 200.6.18-1601 de fecha 18 de mayo de 2018.

- ***CARGO TERCERO:*** *De acuerdo con los conceptos técnicos No.500.10.1.16.0120 del 14 de abril de 2016 y No.500.10.1.17-1643 del 22 de septiembre de 2017, por incumplir la normatividad ambiental, al instalar un horno con una caneca metálica que era utilizada para la quema a cielo abierto de residuos sólidos generados en el proyecto de la planta trituradora "La Capilla", que se desarrolla en la vereda Bellavista en el corregimiento El Charte en jurisdicción del municipio de Yopal.*

 Con la anterior actuación, incumplió los artículos 2.2.5.1.3.10 y 2.2.5.1.3.13 del Decreto 1076 de 2015.

- ***CARGO CUARTO:*** *De acuerdo con los conceptos técnicos No.500.10.1.16.0120 del 14 de abril de 2016 y No.500.10.1.17-1643 del 22 de septiembre de 2017, por incumplir la normatividad ambiental, por no realizar y presentar los resultados de los monitoreos de calidad del aire y ruido para el año 2013 en el proyecto de la planta trituradora "La Capilla", que se desarrolla en la vereda Bellavista en el corregimiento El Charte en jurisdicción del municipio de Yopal.*

 Con la anterior actuación, incumplió el numeral 2.4 del artículo 1° del acto administrativo No.500.57.14-0400 del 6 de marzo de 2014.

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO		
Evaluación del riesgo:	(i)	$ 212.930.973
Beneficio ilícito	B	$ 0,0
Capacidad de detección de la conducta	(p)	ALTA (0,5)
Factor de temporalidad	(α)	DE MANERA INSTANTÁNEA (1,0)
Circunstancias		
Agravantes	A	0,2
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	No Registra (0,01)

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No.500.10.1.16-0120 de fecha 14 de abril de 2016 y el análisis técnico para el tercer y cuarto cargo se obtuvo por riesgo, expuesta a continuación:

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

Donde:
B: *Beneficio ilícito*
A: *Circunstancias agravantes y atenuantes*
α: *Factor de temporalidad*
Ca: *Costos asociados*
i: *Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
Cs: *Capacidad socioeconómica del infractor.*

MULTA = $ 0,0 + ((1 x $212.930.973) x (1 + 0) + 0)) x 0,01

MULTA = $ 2.555.172

*De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Dos millones quinientos cincuenta y cinco mil ciento setenta y dos pesos **($2.555.172)**, por la infracción establecida en el cargo tercero y cuarto del Auto No.200.6.18-1601 de fecha 18 de mayo de 2018.*

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por la señora GLORIA CELIDA MONTAÑA DUEÑAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.556.550 de Duitama, es por:

CARGO	MULTA
Primero	$ 2.279.492
Segundo	$ 1.460.098
Tercero y Cuarto	$ 2.555.172
Total Multa	**$ 6.294.762**

El presente concepto técnico se anexa al Expediente N°200.38.15-094, par a que previo análisis jurídico se tomen las determinaciones y procedimientos a que haya lugar en virtud de las consideraciones indicadas en el presente documento técnico.
(...)"

- **MULTA A IMPONER:**

Teniendo en cuenta que se encontró responsable ámbientalmente a la señora GLORIA CELIDA MONTAÑA DUEÑAS, identificada con cedula de ciudadanía No.23.556.550, de los cargos formulados a través del Auto No. 200.6.18-1601 de fecha 18 de mayo de 2018, es procedente imponer como sanción **MULTA** a favor de CORPORINOQUIA consistente en el pago de **SÉIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE ($6.294.762).**

- **ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir a la señora GLORIA CELIDA MONTAÑA DUEÑAS, identificada con cedula de ciudadanía No.23.556.550, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente las obligaciones establecidas por CORPORINOQUIA en los respectivos permisos y autorizaciones ambientales otorgados ,previamente a la ejecución de cualquier actividad que los involucre, so pena de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir este despacho que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

En mérito de lo anterior, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica encargada de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE a la señora GLORIA CELIDA MONTAÑA DUEÑAS, identificada con cedula de ciudadanía No.23.556.550, de los cargos formulados a través del Auto No. 200.6.18-1601 de fecha 18 de mayo de 2018, según las razones descritas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer como sanción MULTA a la señora GLORIA CELIDA MONTAÑA DUEÑAS, identificada con cedula de ciudadanía No.23.556.550, y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **SÉIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE ($6.294.762).**

Parágrafo primero. - El valor de la multa impuesta en la Presente Resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de CORPORINOQUIA con NIT. 832.000.283-6, en la Cuenta de ahorros No. 981570526 del Banco de BBVA COLOMBIA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo segundo. - El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

RESOLUCIÓN No. 200.36.22 1286 ***FECHA*** 05 SEP 2022

Parágrafo tercero. - El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. - Notificar el contenido de esta decisión a la señora GLORIA CELIDA MONTAÑA DUEÑAS, o a quien expresamente designe o autorice, conforme las reglas prescritas en el artículo 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. - Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO. - Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO. - Por Secretaria ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, en el Registro único de Infractores Ambientales –RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo. - De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá presentar a través del correo electrónico secgeneral@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ordenar el archivo definitivo del expediente 200.38.15.094, una vez ejecutoriada la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica encargada de la Secretaría General

Revisó: *Ricardo León Rueda – Profesional Universitario SG*
Proyectó: *Mélida Pastrana - SG/ C. P. S. P. No. 120-12-13-22-096 del 24 de enero de 2022*